



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de enero de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 84
RADICADO N° 053600 31 03 001 2019 00302 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda de acumulación presentada a través de apoderado judicial por la Empresa M&T CONSULTING S.A.S., en contra de la señora MARÍA DEL ROSARIO BEDOYA y DARÍO DE JESÚS CANO SÁNCHEZ y, como titulares de derechos no reales, en contra del Municipio de Armenia, además de los señores Moisés Estrada y Gabriel Ángel Rojas, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 0337081 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Titiribí – Antioquia, mediante la cual se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble referido, además de la declaratoria de prescripción de la obligación dineraria constituida mediante escritura pública N° 75 del 4 de mayo de 1969 ante la Notaría de Armenia – Quindío y la consecuente cancelación del gravamen hipotecario que garantizó dicha negociación.

Ahora bien, sobre la acumulación de procesos, prevista en los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, se tiene que, la misma corresponde al trámite unificado de dos o más procesos, a efectos de garantizar el principio de economía procesal y tiene por finalidad, evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio.

Al respecto, el Artículo 148 de la norma procesal señalada, establece la procedencia de la acumulación de demandas o procesos declarativos, así:

“Art. 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse 2 o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial...”.*

De lo anterior se colige que, existe la posibilidad de acumular dos o más demandas que se hallen en la misma instancia, siempre que puedan ser tramitadas por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio, con el cumplimiento de los literales a, b y c, y de los restantes presupuestos procesales.

No obstante, en el presente caso se tiene que no se surten los eventos de los literales referidos conforme pasa a explicarse:

El primero de los eventos que trae la norma, esto es, *“Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda”*, no resulta procedente en el presente asunto, por cuanto en los términos del Art. 88 del C.G.P., para que dicha actuación pueda surtirse deben concurrir varios elementos, entre ellos, que las pretensiones no se excluyan entre sí y, que todas puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento.

Ahora bien, el asunto de la referencia se observa que se trata de una demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, para lo cual debe ceñirse a los lineamientos del artículo 375 del C.G.P., e incluso para tramitarse una acumulación de demanda de la misma naturaleza y, entre los presupuestos de la misma se tiene que, debe dirigirse en contra de los titulares de derechos reales que figuren en el certificado del bien objeto de usucapión; lo cual no se cumple en la presente solicitud de acumulación, teniendo en cuenta que el trámite se instaure también en contra del acreedor hipotecario Municipio de Armenia y dos personas naturales más que no figuran como propietarios del inmueble materia de demanda.

Así mismo se tiene que, las pretensiones se excluyen entre sí y se hace inviable tramitarlas por el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que se solicita además de la prescripción del inmueble citado, la declaratoria de prescripción de una obligación dineraria y cancelación de gravamen hipotecario que garantizó la misma, peticiones que no son propias de un proceso de pertenencia, lo que implica que las mismas deban adelantarse bajo otro procedimiento.

En la misma, tampoco resulta procedente la acumulación en las situaciones contempladas en los numerales b) y c) del Art. 148 del CGP, habida cuenta que no hay reciprocidad entre demandante y demandados, en tanto como se dijo anteriormente, se incluye como parte pasiva otros sujetos que no son titulares del bien materia de usucapión, esto es, Darío de Jesús Cano, Municipio de Armenia, además de los señores Moisés Estrada y Gabriel Ángel Rojas.

Así las cosas, tratándose de acumulación de demandas se tiene que, para el caso no es procedente, por cuanto se colige que no existe identidad entre los sujetos procesales en una y otra demanda, máxime que el nuevo libelo demandatorio está dirigido en contra de personas naturales y jurídicas no relacionadas con la naturaleza del asunto en los términos del artículo 375 del C.G.P., además, las pretensiones se excluyen entre sí y su trámite es inviable tramitarlo bajo la misma cuerda procesal. Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda de acumulación por improcedente.

Por otra parte, se agregará al expediente la constancia de la radicación del oficio ante la Superintendencia de Notariado y Registro aportado por el apoderado judicial de la parte demandante principal.

Finalmente, como quiera que se encuentra vencido el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de María del Rosario Bedoya, de las personas indeterminadas que se encuentran con derecho, además del acreedor hipotecario del bien objeto de usucapión, Darío de Jesús Cano; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo presupuestado en el numeral séptimo del artículo 48 id., se nombrará al siguiente abogado(a), quien los representará en este proceso: Yohana Andrea Ramírez Zapata, quien se localiza en la Calle 103 C No. 66-35, apto. 201 de Medellín, e-mail: yoanraza@hotmail.com.

En consecuencia, se le hará saber a la profesional del derecho antes citada que la no concurrencia inmediata para asumir el cargo para el cual fue nombrada, le acarrearán las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, al tenor de lo señalado en la norma referida.

Así mismo, se instará a la parte demandante a remitir el respectivo comunicado a la auxiliar de justicia designada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 id. Como gastos de Curaduría se le fija la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), que serán pagados por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagui – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de acumulación de Demanda de pertenencia de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, incoada por la Empresa M&T CONSULTING S.A.S., en contra de la señora MARÍA DEL ROSARIO BEDOYA y DARÍO DE JESÚS CANO SÁNCHEZ y, como titulares de derechos no reales, en contra del MUNICIPIO DE ARMENIA, además de los señores MOISÉS ESTRADA Y GABRIEL ÁNGEL ROJAS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. HÉCTOR VELÁSQUEZ POSADA, identificado con Tarjeta Profesional No. 50.102 del C. S. de la J, para representar a la sociedad M&T CONSULTING S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: INCORPORAR la constancia de radicación de oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, de acuerdo a las razones expuestas.

CUARTO: DESIGNAR como curador de los herederos indeterminados de María del Rosario Bedoya, de las personas indeterminadas que se encuentran con derecho, además del acreedor hipotecario Darío de Jesús Cano a: Yohana Andrea Ramírez Zapata, a quien se le remitirá comunicado por la parte demandante según se expuso en las consideraciones que anteceden. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$300.000, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 04**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **28 DE ENERO DE 2022**
a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96bc89a54fe1df309e8b73794c47cd6b66d30b62f22168fd5453702d5ed69a89
Documento generado en 27/01/2022 03:35:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>